

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006**

Fecha: **11 Marzo de 2022 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2021 00144	Ordinario	JOSE REINALDO CALDERON	LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	14/03/2022	18/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11 Marzo de 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Envío contestación reforma de la demanda

José Nilson Nieto <nietojo19@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 15:57

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, febrero 21 de 2022

Doctor

JORGE ALBERTO CAVARRO MAHECHA

Juez Quinto de Familia de Oralidad

Correo electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

REF: CONTESTACION REFORMA DE LA DEMAND, FORMULACION EXCEPCIONES

PROCESO:UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JOSE REINELIO CALDERON HERNANDEZ

DEMANDADA: LUZ MIRIAN LEGUIZAMO TRJILLO

RADICADO: 41-001-31-10-005-**2021-00144-00**

JOSE NILSON NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía 12.100.952 y tarjeta profesional de abogado 134.060 adjunto al presente el escrito de contestación de la reforma de la demanda de la referencia y formulación de excepciones previas. Sirvase acusar recibo de este mensaje. Atentamente: JOSE NILSON NIETO.

Neiva, febrero 21 de 2022

Doctor

JORGE ALBERTO CAVARRO MAHECHA

Juez Quinto de Familia de Oralidad

Correo electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

**REF: CONTESTACION REFORMA DE LA DEMAND, FORMULACION
EXCEPCIONES**

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JOSE REINELIO CALDERON HERNANDEZ

DEMANDADA: LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRJILLO

RADICADO: 41-001-31-10-005-2021-00144-00

JOSE NILSON NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía 12.100.952 y tarjeta profesional de abogado 134060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con residencia en la calle 6 No.16-17del Barrio Calixto Leyva de Neiva, correo electrónico nietojo19@hotmail.com, celular 3005662783, en representación de la señora LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.183.822, con residencia en el corregimiento del Caguan, vereda Agua Blanca, casa de campo "Villa Luz" del municipio de Neiva, donde recibe notificaciones en razón de este proceso y con correo electrónico luzmiriamleguizamotrujillo@gmail.com, conforme al poder que me confiriera, dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado que se le hiciera de la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES:

1. Oposición total y rotundamente a todas y cada una de ellas, toda vez que no aparece prueba suficiente que lleve a demostrar la existencia de la unión marital de hecho, entre mi poderdante y don JOSE REINELIO CALDERON HERNANDEZ, pues la pretensión invocada carece de todo fundamento jurídico probatorio, como se probará en el desarrollo del proceso y a través de las pruebas cuya práctica se solicita. Además, para la conformación de la unión deprecada, la doctrina y la jurisprudencia demandan no solo se debe tener en cuenta el tiempo, sino otros elementos como se describe en párrafos siguientes y se demostrará en el proceso.

1.1 Como la segunda declaración depende de la existencia de la primera y no demostrada la primera, la segunda se hará consecuentemente impróspera.

RESPECTO A LOS HECHOS:

1. Respecto al PRIMER HECHO no tiene sentido, no es cierta la afirmación de la unión marital del hecho, por cuanto su reconocimiento dependerá del fallo que ponga fin al proceso.

2. El Segundo HECHO se torna impertinente respecto a la naturaleza del presente proceso.

3. Con relación al tercer HECHO, no es cierto, se exige su probanza.

FORMULACION EXCEPCIONES PREVIAS

SE PRETENDEN INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O DEL DERECHO RECLAMADO

1. Sirve de fundamento para el objetivo indicado, el conocimiento reiterado de la jurisprudencia y de la doctrina que para efectos de que se dé la declaratoria de la unión marital de hecho se deben satisfacer los requisitos que para tal efecto se determinan así:

“Como exigencia sustancial de la pretensión, indica la norma la necesidad de demostrar los siguientes requisitos sustanciales, que explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4360 de 2018: “(i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»¹, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»²; (ii.) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie...”.

1 CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

Las sentencias que a continuación se relacionan, tienen como fundamento la ratificación de los requisitos para la constitución de la unión marital de hecho, 1. CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01.

2. CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

3. CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otras.

Consulta la Corte el principio básico que permitió al legislador consolidar lo que en su momento se mencionó como la convivencia de concubinos, la constitución de la sociedad de hecho, para llegar al espíritu de la Ley 54 de 1990, cuando luego de observar el comportamiento social de las parejas que deciden realizar una unión extramatrimonial, donde la convivencia, el socorro, la solidaridad, la estabilidad y permanencia, contribuyeron como referentes para reconocerle a la Unión Marital, espacios constitucionales, propios del matrimonio civil, para constituir como una nueva categoría de familia y conformación de la sociedad

patrimonial, teniendo siempre como fundamento, la solidez de la convivencia y la unidad de propósitos.

Otra exigencia que bien puede tenerse como fundamental es la Comunidad de Vida, la cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia CS4361 de 20818, de fecha 12 de octubre de 2011 y ponencia de Margarita Cabello la describe así:

“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia la se encuentra integrada por unos elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)2»; (ii.) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho!.

Frente al contenido de los apartes jurisprudenciales expuestos en precedencia, se referencia para demostrar que en el caso tratado en la demanda, y así se demostrará, no se dan estos presupuestos, pues ya anotó cómo esa solidaridad esa trascendencia no se ha cumplido respecto al trato de JOSE REINELIO con mi representada, pues obsérvese como no se cumplió esa solidaridad, pues siempre le ha prodigado un maltrato psicológico, siempre la ha atormentado, reiterándole que la dejará en la calle, que ella ya vendió la parte que le correspondía, no ha habido muestras de solidaridad, ya se indicó en la sustentación inicial, los quebrantos de salud que el maltrato le ha causado en su aspecto psicológico y que habiendo estado interna en el hospital por quebrantos de salud, no se ha dignado visitarla, ha sido indiferente a su dolor.

Me refiere y así lo expondrá en el proceso que JOSE REINELIO no le ha interesado sino la parte económica, el pretender quedarse con el predio, que nunca le ha colaborado en el sostenimiento del predio, pues ella lo compró con recursos propios, para el sostenimiento ha tenido que contraer obligaciones como la que actualmente tiene con el Banco Popular -al proceso se allegó certificado-, pues el señor por cualquier ayuda que presta en el predio, como recoger frutos, tiene que pagarle el jornal, cuando no los recoge y los vende como propios.

Con relación al principio de la continuidad ya se indicó en la contestación anterior los plazos en que voluntariamente ha abandonado la casa y los pretextos que los originó. Se pretende hacer relevante para fundamentar la pretensión de declaratoria de la unión marital, el haberle vinculado al servicio de salud la señora Luz Mirian, mas sucede que esto es irrelevante, pues no obstante hacer alusión

en la reforma, la verdad es que él se encuentra afiliado como cotizante a nombre propio en la EPS Comfamiliar, como ya se demostrará. Igualmente del anexo de la resolución 212 del 19 de noviembre de 2021 es indicativo de que evidentemente el trato recibido de JOSE REINELIO, no es el que se espera se dé en una comunidad de vida para procurar la Unión Marital, pues si bien en una relación de pareja no deja de presentarse inconvenientes, los que ha recibido mi representada son demostrables, solo que como le sucede a las mujeres no denuncian el maltrato y así sucedió en este caso, animada a llevar su caso a la justicia, ésta operó, a tanto que ya dejó de concurrir a la casa.

Igualmente la comunidad de intimidad en el caso con JOSE REINELIO ya hace mas de un año, que no se dan esos encuentros, por cuanto JOSE REINELIO solo está preocupado por el aspecto material económico frente a la casa, al predio, y olvidó que se necesitaba conservar la unidad de vida en común, con los consiguiente abandono del amor, el respeto, la ayuda mutua.

Para efectos de probar lo indicado en las pretensiones solicito del despacho se alleguen oportunamente, las siguientes

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

Solicito del despacho se tenga en cuenta las relacionadas en la contestación de la demanda, antes de su reforma.

TESTIMONIALES

Señor Juez, me permito solicitarle se sirva ordenar la recepción de los siguientes testimonios, sobre los fundamentos de las excepciones planteadas.

- EPERANZA CUBILLOS SALAZAR, reside en la inspección El Caguan vereda El Triunfo, celular 3163574041
- LUIS EDUARDO ROJAS TOVAR, c.c.12.135.481 Inspección El Caguan vereda Agua Blanca celular 3112397214 Correo: ramiro Rojas@gmail.com
- LUZ DARY CORTES LEGUIZAMO, vive El Caguán vereda El Triunfo casa Campiña del Solar. Correo luzda74@yahoo.es celular c.c.55.170221 celular 3183934336
- MAURICIO SANCHEZ RAMIREZ vive El Caguán vereda El Triunfo casa Campiña del Solar.c.c.7.695.047 correo: mauricio.sanchez.itg@gmail.com celular 3103014447
- DAVID LEGUIZAMO TRUJILLO c.c.12.130.758 celular 3118776539 vive El Caguán, vereda Agua Blanca fina Las Orquídeas. Correo: David.leguizamo@hotmail.es

Atentamente:

JOSE NILSON NIETO

c.c.12.100.952

T.P.134.060 del C.S. Judicatura